

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/626 DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 2019****relativo a las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales y productos destinados al consumo humano, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 por lo que respecta a dichas listas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 127, apartado 2,

Previa consulta al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece normas para los controles oficiales y otras actividades de control realizadas por las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de verificar el cumplimiento de la legislación de la Unión, entre otros, en el ámbito de la seguridad alimentaria en todas las fases del proceso de producción, transformación y distribución. Establece, en particular, el requisito de que determinados animales y mercancías entren en la Unión solo si proceden de un tercer país o de una región de un tercer país que figure en una lista elaborada por la Comisión a tal fin.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión ⁽²⁾ complementa el Reglamento (UE) 2017/625 en lo que respecta a las condiciones para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o de regiones de los mismos, a fin de garantizar que cumplen los requisitos pertinentes establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 (seguridad alimentaria) o unos requisitos reconocidos al menos como equivalentes. Entre esas condiciones se encuentra la identificación de los animales y los productos destinados al consumo humano a los que se aplica el requisito de proceder de un tercer país o una de sus regiones que figure en la lista, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.
- (3) Las listas de terceros países o regiones de terceros países a partir de los cuales está autorizada la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano se establecen para garantizar que se cumplan los requisitos de seguridad alimentaria, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, que será derogado el 14 de diciembre de 2019 por el Reglamento (UE) 2017/625, y los requisitos de sanidad animal, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE del Consejo ⁽⁴⁾. Cuando lo consideró necesario para el cumplimiento de los requisitos tanto de salud humana como de sanidad animal, la Comisión estableció listas

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que complementa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (véase la página 18 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).

⁽⁴⁾ Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).

comunes, que abarcaban ambos aspectos, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 ⁽⁵⁾, el Reglamento (UE) n.º 206/2010 ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) n.º 119/2009 ⁽⁷⁾, la Decisión 2007/777/CE ⁽⁸⁾, la Decisión 2003/779/CE ⁽⁹⁾ y el Reglamento (UE) n.º 605/2010 ⁽¹⁰⁾.

- (4) En la Decisión 2006/766/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾, adoptada con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 854/2004, se establecen listas adicionales de terceros países o de regiones de los mismos desde los cuales, por consideraciones de salud pública, se autoriza la entrada en la Unión de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca.
- (5) Como el Reglamento (CE) n.º 854/2004 quedará derogado por el Reglamento (UE) 2017/625, con efecto a partir del 14 de diciembre de 2019, y a fin de contar con un único acto jurídico en el que se recojan en una lista todos los terceros países o regiones de los mismos que, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, están autorizados a introducir en el mercado de la Unión determinados animales y productos, procede establecer listas de dichos animales y productos en el presente Reglamento.
- (6) En el marco de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, se están debatiendo los requisitos para la elaboración de la lista de los terceros países o regiones de los mismos que, por razones zoonosanitarias, están autorizados a introducir en la Unión determinados productos de origen animal, por lo cual también procede establecer listas de tales productos, con referencias cruzadas a las listas ya existentes a fin de evitar duplicaciones. Estas listas se han elaborado sobre la base del Reglamento (CE) n.º 854/2004 y de la Directiva 2002/99/CE del Consejo, a petición de los terceros países afectados. Para figurar en las listas, las autoridades competentes de los terceros países han ofrecido garantías adecuadas, en particular por lo que respecta al cumplimiento de la legislación alimentaria de la Unión, o a la equivalencia con ella, y a la organización de las autoridades competentes del tercer país. Por tanto, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, no es preciso volver a evaluar el cumplimiento de dichas condiciones.
- (7) A efectos del Reglamento (UE) 2017/625, conviene mantener listas relativas a los alimentos y a la seguridad alimentaria que sean comunes con las listas existentes, establecidas por razones zoonosanitarias, y mantener un enfoque coordinado repertoriando únicamente terceros países y regiones de los mismos si se ha aprobado, en su caso, un programa de control de residuos de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽¹³⁾.
- (8) El Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾ establece requisitos para los operadores de empresa alimentaria que importen productos de origen animal y productos compuestos. Dispone, en particular, que los operadores de empresas alimentarias que importen productos de origen animal procedentes de terceros países o regiones de los mismos deben garantizar que el tercer país de expedición figura en una lista de terceros países desde los que se permiten las importaciones de estos productos.

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE (DO L 126 de 14.5.2016, p. 13).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, por el que se establece una lista de terceros países o partes de los mismos para la importación en la Comunidad, o para el tránsito por ella, de carne de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejo de granja y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12).

⁽⁸⁾ Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE (DO L 312 de 30.11.2007, p. 49).

⁽⁹⁾ Decisión 2003/779/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de tripas de animales procedentes de terceros países (DO L 285 de 1.11.2003, p. 38).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano (DO L 175 de 10.7.2010, p. 1).

⁽¹¹⁾ Decisión 2006/766/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, por la que se establece las listas de terceros países y territorios desde los que se autorizan las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de la pesca (DO L 320 de 18.11.2006, p. 53).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

⁽¹³⁾ Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

- (9) El Reglamento (UE) 2017/185 de la Comisión ⁽¹⁵⁾ contiene medidas transitorias que establecen excepciones a las condiciones de importación establecidas en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 y son aplicables a determinados productos de origen animal hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (10) Por tanto, deben elaborarse listas adicionales de terceros países o regiones de los mismos, en todo caso antes de que expiren las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (UE) 2017/185, para evitar que se interrumpa la entrada en la Unión de partidas de productos de origen animal. Deben establecerse, en particular, listas para grasas animales fundidas y chicharrones, carne de reptiles, insectos y tripas.
- (11) Un alimento que consista en insectos, obtenido o producido a partir de estos o de sus partes, incluidos los insectos vivos, está sujeto a su autorización como nuevo alimento de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾. Procede establecer una lista para estos grupos de productos.
- (12) Antes de que finalicen las medidas transitorias previstas en el Reglamento (UE) 2017/185, es preciso establecer una lista de productos de origen animal distintos de aquellos para los cuales el presente Reglamento establece listas específicas, para no poner en peligro la entrada en la Unión de los productos de origen animal actualmente importados, que son esenciales para los explotadores de empresas alimentarias.
- (13) Las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (UE) 2017/185 para determinados productos de origen animal y productos compuestos se introdujeron porque representan un bajo riesgo para la salud humana, ya sea por la pequeña cantidad en que se consumen o porque la transformación de los productos excluye en gran medida el riesgo para la salud humana. Por tanto, de conformidad con el artículo 127, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625 y el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625, es desproporcionado pedir a los terceros países todas las pruebas y las garantías.
- (14) Deben establecerse listas en el presente Reglamento y suprimirse del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 y de la Decisión 2006/766/CE. Por tanto, el Reglamento (UE) 2016/759 debe modificarse en consecuencia, y la Decisión 2006/766/CE debe ser derogada.
- (15) Como el Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe asimismo aplicarse a partir de esa fecha.
- (16) Hasta el 21 de abril de 2021 no se establecerán listas de terceros países o regiones de los mismos desde los cuales, sobre la base de su situación zoonosaria, se autoriza la entrada en la Unión de partidas de tripas, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429. Procede que la lista de terceros países o regiones de los mismos desde los cuales se autoriza la entrada en la Unión de partidas de tripas destinadas al consumo humano solo sea de aplicación a partir de esa misma fecha. Por tanto, las medidas transitorias por las que se establecen excepciones relativas a los requisitos de salud pública para la entrada en la Unión de partidas de tripas deben prorrogarse hasta el 20 de abril de 2021.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento se refiere a las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados, desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, a introducir en la Unión Europea partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2017/185 de la Comisión, de 2 de febrero de 2017, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 29 de 3.2.2017, p. 21).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1).

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «carne fresca»: la que se define en el anexo I, punto 1.10, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 2) «preparados de carne»: los que se definen en el anexo I, punto 1.15, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 3) «carne»: la que se define en el anexo I, punto 1.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 4) «aves de corral»: las que se definen en el anexo I, punto 1.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 5) «caza silvestre»: la que se define en anexo I, punto 1.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 6) «huevos»: los que se definen en el anexo I, punto 5.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 7) «ovoproductos»: los que se definen en el anexo I, punto 7.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 8) «productos cárnicos»: los que se definen en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 9) «estómagos, vejigas e intestinos tratados»: los que se definen en el anexo I, punto 7.9, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 10) «moluscos bivalvos»: los que se definen en el anexo I, punto 2.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 11) «productos de la pesca»: los que se definen en el anexo I, punto 3.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 12) «leche cruda»: la que se define en el anexo I, punto 4.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 13) «productos lácteos»: los que se definen en el anexo I, punto 7.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 14) «calostro»: el que se define en el anexo III, sección IX, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 15) «productos a base de calostro»: los que se definen en el anexo III, sección IX, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 16) «ancas de rana»: las que se definen en el anexo I, punto 6.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 17) «caracoles»: los que se definen en el anexo I, punto 6.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 18) «grasas animales fundidas»: las que se definen en el anexo I, punto 7.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 19) «chicharrones»: los que se definen en el anexo I, punto 7.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 20) «gelatina»: la que se define en el anexo I, punto 7.7, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 21) «colágeno»: el que se define en el anexo I, punto 7.8, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 22) «miel»: la que se define en el anexo II, parte IX, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾;
- 23) «productos apícolas»: los que se definen en el anexo II, parte IX, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- 24) «carne de reptil»: la que se define en el artículo 2, apartado 16, del Reglamento (UE) 2019/625;
- 25) «insectos»: los que se definen en el artículo 2, apartado 17, del Reglamento (UE) 2019/625.

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

*Artículo 3***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca y preparados de carne de ungulados**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 14, letra a), del Reglamento (UE) n.º 206/2010.

*Artículo 4***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne de aves de corral, de ráticas y aves de caza silvestres, preparados de carne de aves de corral, huevos y ovoproductos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de aves de corral, de ráticas y aves de caza silvestres, preparados de carne de aves de corral, huevos y ovoproductos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión ⁽¹⁸⁾.

*Artículo 5***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne de lepóridos silvestres, de mamíferos terrestres silvestres distintos de ungulados y lepóridos, y de conejos de granja**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de lepóridos silvestres, de mamíferos terrestres silvestres distintos de ungulados y lepóridos, y de conejos de granja destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 119/2009.

*Artículo 6***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados distintos de las tripas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, distintos de las tripas, destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 3, letra b), de la Decisión 2007/777/CE.

No obstante, las partidas de biltong/jerky y productos cárnicos pasteurizados destinadas al consumo humano solo podrán introducirse en la Unión si proceden de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el anexo II, parte 3, de la Decisión 2007/777/CE.

*Artículo 7***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir tripas en la Unión**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de tripas destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2003/779/CE.

⁽¹⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

*Artículo 8***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo I. Sin embargo, se permitirá también la introducción en la Unión de músculos aductores de los pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas, procedentes de terceros países que no figuran en dicha lista.

*Artículo 9***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión productos de la pesca distintos de los mencionados en el artículo 8**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de la pesca distintos de los mencionados en el artículo 8, destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.

*Artículo 10***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión leche cruda, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación en la Unión, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 605/2010.

*Artículo 11***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión ancas de rana**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de ancas de rana destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo III.

*Artículo 12***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión caracoles, preparados de conformidad con el anexo III, sección XI, del Reglamento (CE) n.º 853/2004**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de caracoles, preparados de conformidad con el anexo III, sección XI, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 13***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión grasas animales fundidas y chicharrones**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de grasas animales fundidas y chicharrones destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de productos cárnicos en la Unión, de conformidad con el artículo 3, letra b), inciso i), de la Decisión 2007/777/CE.

*Artículo 14***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión gelatina y colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de partidas de carne fresca de dichos ungulados en la Unión, de conformidad con el artículo 14, letra a), del Reglamento (UE) n.º 206/2010, o que procedan de Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de aves de corral destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, desde los que se autoriza la importación de carne de aves de corral de las especies respectivas, tal como se especifica en dicha parte del mencionado anexo, o que procedan de Taiwán.
3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de productos de la pesca destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009.

*Artículo 15***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión materias primas para la producción de gelatina o colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de partidas de carne fresca de dichos ungulados en la Unión, de conformidad con el artículo 14, letra a), del Reglamento (UE) n.º 206/2010.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de aves de corral destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 798/2008, desde los que se autoriza la importación de carne de aves de corral de las especies respectivas, tal como se especifica en dicha parte del mencionado anexo.
3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de productos de la pesca destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009.

*Artículo 16***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, o que procedan de Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán.

2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de aves de corral destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, o que procedan de Taiwán.
3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de productos de la pesca destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009.
5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno contempladas en el anexo III, sección XIV, capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii), del Reglamento (CE) n.º 853/2004, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la introducción de materias primas derivadas de dichos productos de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 17

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión miel y otros productos apícolas

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de miel y otros productos apícolas destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la columna «País» del anexo de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión ⁽¹⁹⁾ y que llevan una «X» en la columna «Miel» del mismo.

Artículo 18

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados productos muy refinados

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartílago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, cola de pescado y aminoácidos muy refinados destinadas al consumo humano que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

- 1) en el caso de las materias primas obtenidas de ungulados, los terceros países que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, o de Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán;
- 2) en el caso de las materias primas obtenidas de productos de la pesca, todos los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II;
- 3) en el caso de las materias primas obtenidas de aves de corral, los terceros países y territorios que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

Artículo 19

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne de reptil

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de reptil destinadas al consumo humano que procedan de Suiza ⁽²⁰⁾, Botsuana, Vietnam, Sudáfrica o Zimbabue.

⁽¹⁹⁾ Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).

⁽²⁰⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

*Artículo 20***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir insectos en la Unión**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de insectos destinadas al consumo humano si dichos alimentos son originarios y proceden de terceros países, o regiones de los mismos, desde los cuales se ha autorizado la introducción de insectos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, y figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽²¹⁾.

*Artículo 21***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión otros productos de origen animal**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de origen animal, distintos de los mencionados en los artículos 3 a 20, destinadas al consumo humano, que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

- 1) si son de ungulados, los terceros países que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010, o Corea del Sur, Malasia, Pakistán o Taiwán;
- 2) si son de aves de corral, los terceros países que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, o Taiwán;
- 3) si son de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en el anexo II;
- 4) si son de lepóridos y de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados, los terceros países o regiones de los mismos que figuran en la columna 1 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009;
- 5) si son de distintas especies, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en los puntos 1 a 4 del presente artículo para cada producto de origen animal.

*Artículo 22***Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759**

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 1.
- 2) Se suprime el anexo I.

*Artículo 23***Derogación**

Queda derogada la Decisión 2006/766/CE. Las referencias a la Decisión 2006/766/CE se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias incluido en el anexo IV del presente Reglamento.

*Artículo 24***Disposiciones transitorias**

Hasta el 20 de abril de 2021, los Estados miembros seguirán permitiendo la introducción en su territorio de partidas de tripas a las que hace referencia el artículo 7 que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se autoriza la importación de tales partidas en la Unión, de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2003/779/CE.

⁽²¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

*Artículo 25***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

LISTA DE TERCEROS PAÍSES, O REGIONES DE LOS MISMOS, DESDE LOS QUE SE PERMITE LA INTRODUCCIÓN EN LA UNIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS, EQUINODERMOS, TUNICADOS Y GASTERÓPODOS MARINOS VIVOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O TRANSFORMADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO ⁽¹⁾

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	OBSERVACIONES
AU	Australia	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽²⁾	
CL	Chile	
GL	Groenlandia	
JM	Jamaica	Solo gasterópodos marinos
JP	Japón	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
KR	Corea del Sur	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
MA	Marruecos	Los moluscos bivalvos marinos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> tienen que ir acompañados de: a) un certificado sanitario adicional según el modelo establecido en la parte B del apéndice V del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 27); y b) los resultados de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de molusco (PSP) detectable por bioensayo.
NZ	Nueva Zelanda	
PE	Perú	Solo Pectinidae (vieiras) evisceradas procedentes de la acuicultura
TH	Tailandia	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados
TN	Túnez	
TR	Turquía	
US	Estados Unidos de América	Estado de Washington y Massachusetts
UY	Uruguay	
VN	Vietnam	Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados

⁽¹⁾ Incluidos los que abarca la definición de «productos de la pesca» del anexo I, punto 3.1., del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽²⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO II

LISTA DE TERCEROS PAÍSES, O REGIONES DE LOS MISMOS, DESDE LOS QUE SE PERMITE LA INTRODUCCIÓN EN LA UNIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ANEXO I

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
AE	Emiratos Árabes Unidos	
AG	Antigua y Barbuda	Solo langostas vivas
AL	Albania	
AM	Armenia	Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico o congelados, no de piscicultura.
AO	Angola	
AR	Argentina	
AU	Australia	
AZ	Azerbaiyán	Solo caviar
BA	Bosnia y Herzegovina	
BD	Bangladés	
BJ	Benín	
BN	Brunéi	Solo productos de la acuicultura
BR	Brasil	
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	
BS	Bahamas	
BY	Bielorrusia	
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CG	Congo	Solo productos de la pesca capturados, eviscerados (si procede), congelados y envasados definitivamente en el mar
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CI	Costa de Marfil	
CL	Chile	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
CV	Cabo Verde	

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
CW	Curaçao	
DZ	Argelia	
EC	Ecuador	
EG	Egipto	
ER	Eritrea	
FJ	Fiji	
FK	Islas Malvinas	
GA	Gabón	
GD	Granada	
GE	Georgia	
GH	Ghana	
GL	Groenlandia	
GM	Gambia	
GN	Guinea	Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado. No es aplicable la frecuencia reducida de los controles físicos prevista en la Decisión 94/360/CE de la Comisión (DO L 158 de 25.6.1994, p. 41).
GT	Guatemala	
GY	Guyana	
HK	Hong Kong	
HN	Honduras	
ID	Indonesia	
IL	Israel	
IN	India	
IR	Irán	
JM	Jamaica	
JP	Japón	
KE	Kenia	
KI	República de Kiribati	
KR	Corea del Sur	
KZ	Kazajistán	

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
LK	Sri Lanka	
MA	Marruecos	
MD	Moldavia	Solo caviar
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MK	Macedonia del Norte	
MM	Myanmar/Birmania	
MR	Mauritania	
MU	Mauricio	
MV	Maldivas	
MX	México	
MY	Malasia	
MZ	Mozambique	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	
NG	Nigeria	
NI	Nicaragua	
NZ	Nueva Zelanda	
OM	Omán	
PA	Panamá	
PE	Perú	
PF	Polinesia Francesa	
PG	Papúa Nueva Guinea	
PH	Filipinas	
PM	San Pedro y Miquelón	
PK	Pakistán	
RS	Serbia Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999	
RU	Rusia	

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
SA	Arabia Saudí	
SB	Islas Salomón	
SC	Seychelles	
SG	Singapur	
SH	Santa Elena No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión	
	Tristán da Cunha No incluye las islas de Santa Elena ni Ascensión	Solo langostas (frescas o congeladas)
SN	Senegal	
SR	Surinam	
SV	El Salvador	
SX	San Martín	
TG	Togo	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	
TW	Taiwán	
TZ	Tanzania	
UA	Ucrania	
UG	Uganda	
US	Estados Unidos de América	
UY	Uruguay	
VE	Venezuela	
VN	Vietnam	
YE	Yemen	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

(¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO III

LISTA DE TERCEROS PAÍSES, O REGIONES DE LOS MISMOS, DESDE LOS QUE SE PERMITE LA INTRODUCCIÓN EN LA UNIÓN DE ANCAS DE RANA Y CARACOLES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, PREPARADOS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO III, SECCIÓN XI, DEL REGLAMENTO (CE) N.º 853/2004

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
AE	Emiratos Árabes Unidos	
AL	Albania	
AO	Angola	
AR	Argentina	
AU	Australia	
AZ	Azerbaiyán	
BA	Bosnia y Herzegovina	
BD	Bangladés	
BJ	Benín	
BR	Brasil	
BQ	Bonaire, San Eustaquio y Saba	
BS	Bahamas	
BY	Bielorrusia	
BZ	Belice	
CA	Canadá	
CH	Suiza ⁽¹⁾	
CI	Costa de Marfil	
CL	Chile	
CN	China	
CO	Colombia	
CR	Costa Rica	
CU	Cuba	
CV	Cabo Verde	
CW	Curaçao	
DZ	Argelia	
EC	Ecuador	
EG	Egipto	

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
ER	Eritrea	
FJ	Fiji	
FK	Islas Malvinas	
GA	Gabón	
GD	Granada	
GE	Georgia	
GH	Ghana	
GL	Groenlandia	
GM	Gambia	
GT	Guatemala	
GY	Guyana	
HK	Hong Kong	
HN	Honduras	
ID	Indonesia	
IL	Israel	
IN	India	
IR	Irán	
JM	Jamaica	
JP	Japón	
KE	Kenia	
KI	República de Kiribati	
KR	Corea del Sur	
KZ	Kazajistán	
LK	Sri Lanka	
MA	Marruecos	
MD	Moldavia	Solo caracoles
ME	Montenegro	
MG	Madagascar	
MK	Macedonia del Norte	
MM	Myanmar/Birmania	
MR	Mauritania	

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
MU	Mauricio	
MV	Maldivas	
MX	México	
MY	Malasia	
MZ	Mozambique	
NA	Namibia	
NC	Nueva Caledonia	
NG	Nigeria	
NI	Nicaragua	
NZ	Nueva Zelanda	
OM	Omán	
PA	Panamá	
PE	Perú	
PF	Polinesia Francesa	
PG	Papúa Nueva Guinea	
PH	Filipinas	
PM	San Pedro y Miquelón	
PK	Pakistán	
RS	Serbia Excluido Kosovo, según lo define la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999	
RU	Rusia	
SA	Arabia Saudí	
SB	Islas Salomón	
SC	Seychelles	
SG	Singapur	
SH	Santa Elena No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión	
SN	Senegal	
SR	Surinam	
SV	El Salvador	

CÓDIGO ISO DE PAÍS	TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO	RESTRICCIONES
SX	San Martín	
SY	Siria	Solo caracoles
TG	Togo	
TH	Tailandia	
TN	Túnez	
TR	Turquía	
TW	Taiwán	
TZ	Tanzania	
UA	Ucrania	
UG	Uganda	
US	Estados Unidos de América	
UY	Uruguay	
VE	Venezuela	
VN	Vietnam	
YE	Yemen	
ZA	Sudáfrica	
ZW	Zimbabue	

(¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO IV

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 23

Decisión 2006/766/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 8
Artículo 2	Artículo 9
Artículo 3	—
Artículo 4	—
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II